

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INT No. 963

Roldanillo Valle, Diciembre Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

Asunto: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE DIEGO BALDION AGUDELO
Radicación 1° 76-622-40-03-001-2022-00020-00
Radicación 2° 76-622-31-03-001-2022-00158-01

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de queja, formulado por el apoderado del señor PABLO ANDRES SALAZAR VALENCIA, a fin de obtener la concesión del recurso de apelación, instaurado contra del Auto Interlocutorio No. 334 del 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado mencionado, se recibió el expediente contentivo del proceso de la referencia, para decidir recurso de queja, interpuesto contra el auto 334 del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual rechazó de plano la oposición al secuestro del vehículo automotor de placas MUY155.

En efecto, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, se adelantó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas MUY155, mediante el mecanismo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el art. 2.2.2.4.2.3. del decreto reglamentario 1835 de 2015, denominado Pago Directo (Garantías Mobiliarias), trámite que culminó con auto del 18 de agosto de 2022, el cual ordenó declarar terminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.

En dicha providencia, también se ordenó levantar la orden de aprehensión, librando el oficio respectivo a la Policía de Carreteras de Palmira Valle; así mismo, se autorizó la entrega del automotor afecto del trámite, a Bancolombia S.A. y el consecuente archivo del expediente.

Actuando por intermedio de Apoderado Judicial, el señor PABLO ANDRES SALAZAR VALENCIA, presentó escrito de oposición, de conformidad con el artículo 597 del CGP, contra el secuestro del referido bien; diligencia llevada a cabo el día 6 de agosto de 2022, arguyendo que el señor Jorge Diego Baldión Agudelo, no es propietario del vehículo secuestrado.

Así entonces, la Juez A - quo, se pronunció frente a la oposición, mediante Auto Interlocutorio No. 334 del 7 de septiembre de 2022, quien luego de memorar los mecanismos para hacer efectiva la garantía mobiliaria otorgadas sobre bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, dependiendo de lo pactado entre el deudor y el acreedor, rechazó la solicitud de oposición, teniendo en cuenta que la solicitud, debió formularse en la etapa de pago directo pactado, tal como lo señala el artículo 65 y 66 de la mencionada ley, teniendo en cuenta que las normas que rigen estos mecanismos no contemplan la figura de la oposición en esta instancia.

Inconforme con la decisión, el memorialista interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo en la procedencia del trámite a la oposición presentada a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 06 de agosto de 2022, respecto del vehículo identificado con placas MUY155, considerando que fue formulada dentro del término previsto en los artículos 309 y 118 del C.G.P.

Añadió que el señor Salazar Valencia firmó un contrato de compraventa, el día 27 de agosto de 2021, con el señor Jorge Diego Baldión Agudelo, cuyas cuotas del crédito se encuentran al día; argumento que, al momento de la práctica de la diligencia, se determinó que el obligado es el señor Baldión Agudelo, lo que no es cierto, debido a que el señor Salazar Valencia, adquirió la posesión del automotor por compra realizada al referido señor.

Reprochó la decisión de instancia, considerando que no es posible que se pretermita los pasos de la oposición, toda vez que en ningún momento solicitó la adjudicación del bien, pues lo que está solicitando es el derecho de retención, y de no ser posible se determine el monto ya pagado por el comprador, toda vez que la Ley 1676 de 2013, tantas veces mencionada, establece prerrogativas entre garante y acreedor, mas no poseedor de buena fe, mismas que no fueron reguladas.

Corrido el traslado respectivo, la A - quo decidió no reponer el auto atacado, bajo el argumento que el presente procedimiento corresponde a un trámite especial y autónomo, a través del cual el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento del garante en el pago de la obligación y de negativa o renuncia a la entrega voluntaria de la cosa gravada, ejerce la potestad que le confiere el legislador de pedir al juez que se aprenda aquella, a fin de asumir su control y tenencia en ejercicio del mecanismo de ejecución por pago directo.

Así las cosas, los fundamentos a considerar para la decisión, están consagrados en las reglas fijadas en la misma Ley 1676 de 2013 y no las contenidas en otros compendios normativos como lo pretende el recurrente, pues de aceptar su solicitud estaría en contravía con el principio de legalidad.

Referente al recurso de apelación fue denegado, toda vez que se trata de un procedimiento asignado a los jueces civiles municipales en única instancia, por lo que la decisión impugnada no es susceptible de dicho recurso.

Frente a la negativa de concesión del recurso de apelación, el opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja.

A través de Auto Interlocutorio No. 397 del 11 de octubre de 2022, se resolvió el recurso de reposición dejando incólume la decisión atacada y se concedió el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de queja, procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, por tanto, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

Así entonces, el artículo 353 del Código General del proceso, indica que el recurso deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Para dilucidar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el Auto 334 del 7 de septiembre de 2022, a través del cual rechazó de plano la oposición

presentada por el señor PABLO ANDRES SALAZAR VALENCIA al secuestro del bien mueble, diligencia llevada a cabo el 6 de agosto de 2022, es necesario acudir a la relación taxativa contenida en el art. 321 del C.G.P., sobre las providencias atacables por vía de ese recurso, indicando que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros.
3. El que niegue el decreto o practica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este Código.”

No obstante, dicha enumeración taxativa la norma es clara en determinar que procede la apelación de autos proferidos en primera instancia, por lo que es bien entendido que los autos dictados en única instancia no son susceptibles del recurso de alzada.

Conforme a lo expuesto tenemos que el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 consagra la competencia para el conocimiento de los asuntos que deben tramitarse con el imperio de esta ley, indicando que la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades.

A su turno, el Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2°, establece que cuando el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega del bien sin que medie

proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Las anteriores disposiciones son claras en determinar que la aprehensión y entrega requiere únicamente de una solicitud, la cual debe estar acompañada del contrato de garantía o el requerimiento de entrega del bien y que no mediará proceso o trámite diferente al dispuesto por la norma.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en reiterados pronunciamientos relativos a resolver conflictos de competencia suscitados entre diferentes despachos judiciales¹.

De tal modo, que, al no ser la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía, un proceso, las diligencias de este linaje está asignada al funcionario civil municipal, de conformidad con el art. 17 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

Art. 17.- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1) 2) ...7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Acorde con lo anterior, no existe duda alguna, que el asunto que se estudia, se tramita en única instancia, sin que las decisiones optadas sean susceptibles del recurso de apelación conforme al artículo 321 del C.G.P, atrás referenciado.

Corolario de lo anterior, resulta errada la interpretación ofrecida por el recurrente, al considerar que se debe tener en cuenta el valor del automotor para determinar la cuantía, que en este caso asciende a la suma de \$91.800.000.00, ubicándose en el rango considerado como de menor cuantía, cuando es claro que no se trata de un proceso sino de un trámite especial consagrado en la Ley 1676 de 2013, adjudicado a los jueces civiles municipales en única instancia.

CONCLUSION

Para casos como el analizado, no procede el recurso de apelación. En consecuencia, resulta acertada la decisión que negó el recurso de apelación interpuesto por el opositor, contra el Auto Interlocutorio No. 334 del 7 de septiembre

¹ Auto AC6494-2017 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017 RADICACIÓN No. 11001-02-03-000-2017-02594-00 CSJ
Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle Pág. 5 de 6
Deza Teléfono 2490995, Fax 2490989
Correo institucional: J01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivildelcircuitoroldanillo.com

de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante el cual rechazó de plano la oposición al secuestro del vehículo automotor de placas MUY155.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el opositor, contra el Auto Interlocutorio No. 334 del 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante el cual rechazó de plano la oposición al secuestro del vehículo automotor de placas MUY155.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase al Juzgado de Origen, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Devuélvase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez



Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fc6937fe987514f493ac842a9d1a0f1509a2c2ed9f3d0ffe3c543bb5bdc9**

Documento generado en 02/12/2022 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>